

AUTO No. 398 DE 05 DIC 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2° y el numeral 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, así como el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio del 2023 y con fundamento en el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012 y el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011

y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución 0537 del 26 de abril de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió efectuar la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, por solicitud de la sociedad denominada **EMGESA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860063875-8, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal*" localizado en los municipios de Gigante, Garzón y El Agrado en el departamento del Huila.

Que efecto, la citada Resolución resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 1.** – Efectuar la sustracción definitiva de un área de 12,79 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida mediante la Ley 2 de 1959, por solicitud de la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.**, NIT. 860063875-8, para el desarrollo del proyecto "*Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal*" localizado en los municipios Gigante, Garzón y El Agrado en el departamento del Huila.*

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas contenidas en el anexo 1 del presente acto administrativo y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia origen Bogotá en la figura anexa.

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, donde implementará un Plan de Restauración. Esta área debe ser concertada con la Autoridad Ambiental Regional o con la Autoridad Territorial competente en la jurisdicción, considerando como criterio de selección del área por lo menos uno de los siguientes:

JK

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

- a) Áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración.
- b) Área protegida de orden nacional o regional
- c) Predio ubicado al interior de áreas de importancia hídrica.

Parágrafo 1.- Considerando que la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- mediante Auto 3476 del 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente beberá (sic) realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.

Parágrafo 2.- En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:

- a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.
- b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.
- c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.
- d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y que deben relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.

Artículo 3.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales el ministerio realizará el seguimiento que consideres pertinente.

Artículo 4.- Se recomienda a la autoridad ambiental competente de otorgar la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, imponer medidas de manejo severas respecto al tratamiento de las aguas y sólidos residuales de los puertos y un control estricto con las aguas dispuestas en el campo de infiltración, con el fin de garantizar que los mismos afecten el agua del embalse, ni las condiciones del agua subterránea.

Artículo 5.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá implementar actividades de cerramiento en los puertos con el fin de evitar asentamientos o intervenciones por parte de los usuarios o terceros en general, que puedan afectar las áreas que permanecen como Reserva Forestal de la Amazonía.

Artículo 6.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, fuera del área sustraída.

Artículo 7.- En caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción antes (sic) esta Dirección.

Artículo 8.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de sus competencias.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

Artículo 9.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las autoridades ambientales competentes, el área sustraída por el presente acto administrativo recobrará su condición de reserva forestal.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido por la Ley 1333 de 2009."

Que la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, fue notificada a la señora Angélica Paola Briceño Fonseca identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.854.574 en calidad de apoderada de la sociedad EMGESA S.A. E.S.P.

Que a través de radicado No. E1-2019-24058318 del 28 de mayo de 2019, la entidad denominada EMGESA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, escrito en el cual solicitó lo siguiente:

"(...) Que se **MODIFIQUE** el Artículo Segundo de la Resolución No. 0537 del 16 de abril de 2019, en el sentido que los criterios de selección para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva deben ser los señalados en el artículo 10 de la Resolución No. 1526 de 2012, y en ese sentido solo en caso que no existieran áreas dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal, se debe ejecutar la restauración y/o recuperación en áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena."

Que mediante la **Resolución 1338 del 05 de septiembre de 2019**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019.

Que efecto, la citada Resolución resolvió lo siguiente:

"(...) **Artículo 1. - Modificar** el artículo 2 de la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019 "Por medio de la cual se efectúa una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 459", el cual quedará así:

Artículo 2.- COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Parágrafo 1.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** comunicará a la Autoridad Ambiental Regional la selección y la aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

Parágrafo 2.- Considerando que la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3476 del 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente podrá realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.

Parágrafo 3.- En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:

- a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.
- b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas para esta área.
- c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.
- d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Esta propuesta debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.

Artículo 2.- Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que no hayan sido modificadas por el presente acto administrativo, se mantienen vigentes.

Que la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, fue notificada a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. el día 10 de septiembre de 2019, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de septiembre de 2019. Así las cosas, la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 quedó debidamente ejecutoriada a partir del día 11 de septiembre de 2019.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 0537 y la posterior Resolución No. 1338, emitiendo para tal fin el **Concepto Técnico No. 149 del 31 de diciembre de 2020**, el cual sirvió de sustento para proferir el **Auto No. 101 del 21 de abril de 2022** y dentro del cual se dispuso.

"(...)

ARTÍCULO 1.- Declarar el **INCUMPLIMIENTO** del **parágrafo 3º** del artículo 2º de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, conforme al cual la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit. 860.063.875-8, debía presentar, dentro del término de seis (6) meses, información relacionada con el área de 12,79 Ha seleccionada para implementar las medidas de compensación y el respectivo Plan de Restauración.

ARTÍCULO 2.- Requerir a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, Nit 860.063.875-8, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la obligación establecida en el **parágrafo 3º** del artículo 2º de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019.

PARÁGRAFO. Con el fin de contar con información suficiente, que permita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

adecuadas, se recomienda a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** presentar la información organizada de la siguiente manera:

1. Respecto al literal a) del párrafo 3º:

- a) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- b) Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- c) Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.

2. Respecto al literal b) del párrafo 3º:

- a) Justificación técnica de selección del área.
- b) Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- d) Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- e) Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- f) Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

3. Respecto al literal c) del párrafo 3º:

- a) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

4. Respecto al literal d) del párrafo 3º:

- a) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
- g) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan de Detallado de Trabajo -PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
- k) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

ARTÍCULO 3. Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. 860.06875-8, que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 537 de 2019, debe informar con quince (15) días de antelación la fecha de inicio de actividades del proyecto.

PARÁGRAFO. En caso de que la sociedad haya iniciado las actividades del proyecto, en el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar la fecha exacta de tal inicio de actividades.

ARTÍCULO 4.- Declarar CONCLUIDO el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la Resolución 537 del 26 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. 860.063.875-8, para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos para el desarrollo del proyecto."

Que el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 fue notificado a través de correo electrónico al señor Lucio Rubio Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1020765653 en su calidad de Representante Legal de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., quedando debidamente ejecutoriado desde el día 27 de abril de 2022.

Que, mediante radicado VITAL No. 3500086006387523003 de fecha 13 de septiembre de 2023, el Doctor Juan Pablo Calderón Pacabaque en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. solicitó a este Ministerio el cambio de razón social del titular de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía la cual se concedió a través de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019., para tal fin procedió además a informar:

"(...) que por Escritura Pública No. 562 del 01 de marzo de 2022 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de marzo de 2022, con el No. 02798609 del Libro IX, mediante fusión, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860063875-8 (Sociedad Absorbente), absorbió a las sociedades **CODENSA S.A. E.S.P.**, **ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, y la sociedad extranjera **ESSA2 SpA**, (Sociedades Absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

Como consecuencia legal de dicha fusión por absorción, a partir del 1º de marzo de 2022, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** modificó su razón social a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, y absorbió en bloque la totalidad del patrimonio de las Sociedades Absorbidas y, por ende, **TODOS sus derechos y obligaciones.** En ese sentido, hay una modificación de la razón social y se conserva el mismo número de identificación tributaria **NIT No. 860063875-8** y domicilio.

De acuerdo con lo antes expuesto, respetuosamente solicitamos a su despacho, modificar la razón social del titular de la sustracción definitiva de reserva forestal del asunto, a nombre de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con **NIT No. 860063875-8.**"

Que, mediante radicado VITAL No. 3500086006387523005 del 10 de octubre de 2023, el Doctor Juan Pablo Calderón Pacabaque en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., procedió a dar respuesta al requerimiento efectuado a través del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 expedido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 155 del 10 de octubre del 2024**, a través del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

A continuación, se realiza el análisis del cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, por medio de las cuales se efectuó la sustracción definitiva de 12,79 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959 en el marco del desarrollo del proyecto "Construcción de cinco puertos y un sendero peatonal" a favor de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8.

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

Se precisa que los siguientes artículos no son objeto de seguimiento:

- *El artículo 1 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, efectuó la sustracción definitiva de un área de 12,79 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida mediante la Ley 2 de 1959.*

El área sustraída se encuentra definida por las coordenadas contenidas en el anexo 1 (...) y materializadas cartográficamente en el sistema de proyección Magna Sirgas Colombia Origen Bogotá (...)

- *El artículo 4 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 recomienda a la autoridad ambiental competente de otorgar la licencia ambiental para el desarrollo del proyecto, imponer medidas de manejo severas respecto al tratamiento de las aguas y sólidos residuales de los puertos y un control estricto con las aguas dispuestas en el campo de infiltración.*
- *El artículo 5 impuso que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. debía implementar actividades de cerramiento en los puertos con el fin de evitar asentamientos o intervenciones por parte de los usuarios o terceros en general, que puedan afectar las áreas que permanecen como reserva forestal de la Amazonia.*

*Mediante el artículo 4 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 se declaró **"concluido"** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019".*

- *El artículo 6 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, indica que "EMGESA S.A. E.S.P. no podrá desarrollar actividades asociadas al proyecto que impliquen remoción de coberturas boscosas o cambio en el uso de los suelos, frente del área sustraída".*
- *En el artículo 7 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, indica que "en caso de presentarse alguna modificación o cambio de las actividades relacionadas con el proyecto, que involucre la intervención de sectores diferentes a las áreas sustraídas para el presente proyecto, estas deberán ser objeto de una nueva solicitud de sustracción ante esta Dirección".*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

- En el artículo 9 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, se indica que "en caso de no obtener permisos, autorizaciones y/o licencias para el desarrollo del proyecto por parte de las autoridades ambientales competentes, el área sustraída recobrará la condición de reserva forestal".
- El artículo 10 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, menciona que el "incumplimiento de las obligaciones establecidas dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 1333 de 2009".
- Los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, corresponden a la notificación, comunicación, publicación y recurso de reposición del acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

(modificado por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019)

Artículo 2. *Compensación por sustracción definitiva.* Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental.

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Parágrafo 1. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. comunicará a la Autoridad Ambiental Regional la selección y aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada.

Parágrafo 2. Considerando que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES - ANLA -, mediante el Auto No. 3476 del 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente podrá realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.

Parágrafo 3. En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. deberá allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:

- a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shapefile del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo .12,79 hectáreas.
- b. Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019			
<i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>			
c. Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.			
d. Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales y que deben relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 101 del 21 de abril de 2022	Artículo 1. Declaró el INCUMPLIMIENTO del parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1338 de 2019, conforme al cual la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con Nit. 860.063.875-8, debía presentar, dentro del términos de seis (6) meses, información relacionada con el área de 12,79 hectáreas seleccionada para implementar las medidas de compensación y el respectivo Plan de Restauración.	N/A	Si
Auto No. 101 del 21 de abril de 2022	Artículo 2. Requirió a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., Nit. 860.063.875- 8, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a la obligación establecida en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1338 de 2019. Parágrafo. Con el fin de contar con información suficiente, que permita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas y jurídicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas, se recomienda a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. presentar la	No Cumplido	Si

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	<p>información organizada de la siguiente manera:</p> <p>1. Respecto al literal a) del párrafo 3º:</p> <p>a) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.</p> <p>b) Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.</p> <p>c) Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.</p> <p>2. Respecto al literal b) del párrafo 3º:</p> <p>a. Justificación técnica de selección del área.</p> <p>b. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</p> <p>c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.</p> <p>d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.</p>		
--	--	--	--

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

	<p>e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</p> <p>3. Respecto al literal e) del párrafo 3º:</p> <p>a) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.</p> <p>4. Respecto al literal d) del párrafo 3º:</p> <p>a) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.</p> <p>g) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.</p> <p>k) Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.</p>		
--	--	--	--

CONSIDERACIONES

A continuación, se presentan las consideraciones a cada una de las obligaciones específicas establecidas por el artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022:

Es importante resaltar que la sustracción efectuada se realizó en cumplimiento de las obligaciones establecidas como parte de la licencia ambiental otorgada mediante

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonia, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, y que se relacionan con actividades a realizar en el marco del Plan de Ordenamiento Piscícola y Acuícola. Por tanto, la compensación deberá alinearse con el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018.

Al Auto No. 101 del 21 de abril fue ejecutoriado el 27 de abril de 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8 remitió su respuesta el 19 de mayo de 2022, es decir, dos días hábiles después del término máximo definido por el artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022.

a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.

El literal a) establece que el orden de precedencia corresponde al área de influencia del proyecto, obra o actividad que estén al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en la respuesta remitida a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 indicó:

*"En consideración al literal c) del numeral 1 del artículo 2, y en cumplimiento del parágrafo 3º del artículo 2º de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada por el artículo 1º de la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, ENEL COLOMBIA se permite aclarar que seleccionó el área teniendo en cuenta el criterio establecido en el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, el cual indica que el polígono donde se llevarán a cabo las medidas de compensación debe estar ubicado "(...) dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal. (...)", **para este caso, en el área de influencia de la Central Hidroeléctrica El Quimbo.**" Negrilla resaltada fuera del texto.*

De acuerdo con lo anterior, se aprecia que el área seleccionada está dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, sin embargo, en la respuesta no es presentado, ni argumentado por qué el área seleccionada es la adecuada técnica y jurídicamente para realizar las actividades de compensación por la sustracción definitiva otorgada a la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se concluye que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. **CUMPLIÓ** el orden de precedencia indicado por el literal a) del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019. Sin embargo, no es posible determinar por parte de esta autoridad que el área seleccionada es la adecuada técnica y jurídicamente para realizar las actividades de compensación por la sustracción definitiva otorgada a la Sociedad EMPRESA GENERADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA EMGESA S.A. E.S.P. ahora ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

El predio seleccionado se encuentra al interior de la Reserva Forestal de la Amazonia y dentro del área de influencia del proyecto.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

Se concluye que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. **CUMPLIÓ** el orden de precedencia indicado por el literal b) del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

PARÁGRAFO 1

En la información presentada por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. no se encuentran los soportes documentales que demuestren la comunicación con Autoridad Ambiental Regional para la selección y aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada, equivalente a 12,79 hectáreas.

PARÁGRAFO 2

La sociedad EMGESA S.J. E.S.P. no ha allegado copia del Plan Piloto de Restauración al expediente SRF-00459, por tanto, no se cuenta con los soportes que indiquen que el plan propuesto de restauración se realizó en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resultó.

PARÁGRAFO 3

a. Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12, 79 hectáreas.

Previo al Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no había remitido información alguna en cumplimiento a la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

En la Tabla 1 se presentan los requerimientos efectuados por el numeral 1 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal a) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y su estado de cumplimiento de acuerdo con las respuestas remitidas a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022.

Tabla 1. Requerimientos efectuados por el numeral 1 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal a) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

1. RESPECTO AL LITERAL A) DEL PARÁGRAFO 3:	CUMPLE	CONSIDERACIONES
a) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.	SI	El Anexo 1 del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 adjunto del certificado de libertad y tradición del predio con número de Matrícula 202-79407, que cuenta con un área de 296.612 m ² (29,6612 ha) ubicado en la vereda Jagualito del municipio de Garzón (Huila), del cual EMGESA S.A. ESP es el propietario.
b) Identificación del área equivalente en	SI	El Anexo 2 del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 adjunto una GDB

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

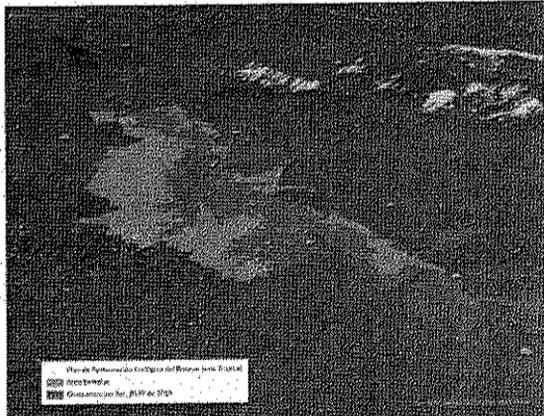
"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

<p>extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.</p>		<p>que contiene dos Feature class llamados "Sustracción_Puertos_Res_0537_2018" con geometría en punto que contiene los vértices y un polígono con un área de 12,794953 ha con sistema de coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá (EPSG 3116) y 12,792183 ha con sistema de coordenadas Origen Único Nacional (EPGS 9377). Por tanto, el área presentada cumple con la extensión mínima solicitada.</p>
<p>c) Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.</p>	<p>NO</p>	<p>De acuerdo con la respuesta remitida a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 y como fue presentado en las consideraciones de los literales a) y b) del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. cumplió con el orden de precedencia para determinar las áreas para la sustracción definitiva, pero no indica el por qué corresponde a la mejor área para adelantar las actividades de restauración..</p> <p>Adicionalmente, es importante que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. tenga en cuenta los criterios definidos por el numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución 256 de 2018.</p> <p>Finalmente, debido a que ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P no realizó la presentación de los criterios para la determinación del área ni los criterios del numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico no se considera viable el predio Restauración para realizar las actividades de restauración por la compensación de 12,79 ha sustraídas definitivamente de la reserva forestal de la Amazonia.</p>

En la Tabla 2 se presentan los requerimientos efectuados por el numeral 2 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal b) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

Tabla 2. Requerimientos efectuados por el numeral 2 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal b) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

2. RESPECTO AL LITERAL B) DEL PARÁGRAFO 3:	AL DEL CUMPLE	CONSIDERACIONES
<p>a. Justificación técnica de selección del área.</p>	<p>NO</p>	<p>De acuerdo con la respuesta remitida a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022, ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P manifiesta que</p> <p>"(...) que el área se seleccionó teniendo en cuenta -además del criterio citado en la respuesta al literal c) del numeral 1 del artículo 2 del presente Auto-, la ubicación estratégica del predio respecto a la ronda de protección hídrica del embalse y el polígono de 11.079 ha, donde se está dando cumplimiento a la compensación por el aprovechamiento forestal y la sustracción definitiva de la Reserva Forestal de la Amazonía del área que actualmente es ocupada por el vaso del embalse (Figura 2). Es decir que, el área propuesta se suma a dos grandes polígonos en los que se están implementando acciones para recuperar y conservar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos del bosque seco tropical del centro del departamento del Huila, articulando los objetivos y metas de las tres intervenciones.</p> <div data-bbox="828 1505 1372 1921" data-label="Image">  </div> <p>Fuente: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (2022)</p> <p>Si bien el manual de compensación del componente biótico permite la agrupación de compensaciones para maximizar el beneficio neto sobre la diversidad, como ya ha sido mencionado ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P no presentó el proceso para determinar que la zona óptima para la implementación de las actividades corresponde a la presentada en el Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de</p>



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

		<p>mayo de 2022. Aunado a que tampoco se cumplen los criterios del numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico.</p> <p>Por consiguiente, se considera que la justificación técnica del área de compensación es insuficiente y no cumple con las obligaciones establecidas por el artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y el manual de compensaciones del componente biótico adoptado por la Resolución No. 256 de 2018.</p>
<p>b. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).</p>	<p>NO</p>	<p>En la tabla 2 del radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 se presenta la evaluación preliminar del área propuesta.</p> <p>Para el medio físico fue presentada información de geología, geomorfología, suelos, hidrología y clima. La cual se considera insuficiente debido a que se basó únicamente en información secundaria, la cual por las escalas que es presentada es una referencia regional y no presenta un nivel de detalle adecuado para un contexto local como en el cual se realizarán las actividades de compensación, aunado que no hay verificación en campo que permita corroborar la veracidad de la información presentada por la sociedad.</p> <p>Para el medio biótico la información también fue elaborada en su gran mayoría a partir de información secundaria y presenta imprecisiones entre sí, un ejemplo de esto es que los ecosistemas terrestres presentados fueron obtenidos del mapa de ecosistemas (IDEAM, 2017) el cual se encuentra a escala 1:100.000 pero no fue ajustada la escala de acuerdo con la interpretación de coberturas realizada ni los parámetros climáticos locales del área. Tampoco es adjuntada la GDB con la información presentada que permita corroborar y verificar lo presentado por la sociedad.</p> <p>La sociedad no presenta la descripción de la estructura, composición - índices de</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019 <i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>		
		<p>riqueza y diversidad de la flora al interior del predio. Por tanto, no se cumple con lo definido y tampoco es posible conocer por parte de este despacho ministerial el estado actual en cuanto a la composición, estructura y diversidad del área propuesta para realizar las acciones de restauración. Adicionalmente, es importante resaltar que la sociedad en su respuesta menciona "(...) Es importante aclarar que el área se encuentra en un buen estado de conservación y que presenta un alto potencial de regeneración natural, razón por la cual se restaurará bajo la aproximación no asistida, espontánea o pasiva(...), lo cual indicaría que se trata de un área en buen estado de conservación y por tanto las ganancias netas en diversidad respecto a las áreas que fueron sustraídas no serán positivas o como mínimo iguales.</p> <p>Respecto al componente fauna, se indica que Las especies más representativas de fauna por grupo taxonómico que se registraron en el último monitoreo hecho por ENEL en el polígono de 11.079 ha donde se implementa el Plan de Restauración Ecológica de Bosque Seco Tropical y que se tomaron en cuenta solo los resultados del punto de muestreo más cercano al Lote Predio Restauración. Sin embargo, no son presentadas coordenadas de los puntos mencionados, tampoco las evidencias que el muestreo fue realizado efectivamente.</p>
<p>c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.</p>	NO	<p>En la tabla 3 del radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 se presentan seis (6) objetivos, nueve (9) metas y ocho (8) indicadores. A continuación, se presentan las consideraciones para cada uno de estos:</p> <p>Los objetivos a), b), c) y e) con sus respectivas metas hacen parte de las obligaciones ya relacionadas por el literal b) del numeral 2 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022, el cual debió ser presentado en la evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración y no quedar supeditados</p>



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

		<p>a la aprobación de dicho plan, tal como es presentado por la sociedad. Por tanto, dichos objetivos con sus metas e indicadores corresponden a la información de línea base y sobre la cual se deberá medir el progreso de las áreas de restauración y ser contrastando con la información de línea base.</p> <p>El objetivo d) se considera viable, sin embargo, no son definidas las metodologías a implementar para las mediciones de cada uno de estos y teniendo en cuenta el tiempo mínimo definido por el literal d. del parágrafo 3 de la Resolución 537 de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 de 2019, los monitoreos deberán ser anuales para cada una de las metas.</p> <p>El objetivo f) también se considera que el monitoreo debe ser semestral y deberá tener en cuenta un periodo seco y uno de lluvias, lo anterior teniendo en cuenta las características climáticas del bosque seco, adicionalmente lo anterior permitirá conocer de una mejor manera el comportamiento de las especies en un periodo hidrológico completo y definir la ganancia en biodiversidad del área.</p> <p>Los objetivos, metas e indicadores no incluyen el componente físico, el cual también debe ser considerado, teniendo en cuenta que un ecosistema es una relación compleja entre el biotopo y la biocenosis y a partir del entendimiento de estas, en caso de que no se esté logrando los resultados deseados va permitir identificar de una manera más clara las medidas de corrección a implementar.</p> <p>Finalmente, tampoco se aprecia que la propuesta presentada por la sociedad este alineada con los resultados obtenidos en el plan piloto, conforme lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.</p>
d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.	NO	La información presentada por la sociedad no cumple con lo solicitado y esta únicamente se basa en la revisión

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019		
<i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>		
		<p>bibliográfica somera, que no está correctamente aplicada al predio propuesto. Un ejemplo de lo anterior es que se relaciona la ampliación de la frontera agrícola, agropecuaria y piscícola. Sin embargo, dicho planteamiento de acuerdo con la información del certificado de libertad y tradición no se podría presentar toda vez que el propietario del predio es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y el área es de interés público y en el caso que esto ocurriese sería debido a invasiones por parte de terceros. Aunado a que la sociedad no realizó la correcta caracterización físico y biótica del área propuesta los disturbios presentes no son correctamente relacionados.</p> <p>Tampoco es presentada la estrategia para la controlar los disturbios previamente mencionados.</p>
<p>e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.</p>	<p>NO</p>	<p>La sociedad únicamente presenta cuatro estrategias a saber: i) aislamiento de las áreas en restauración, ii) plan de prevención, control y mitigación de incendios forestales, iii) inspecciones prediales y iv) divulgación. Sobre están solamente se hace una breve descripción y no se desarrolla el proceso metodológico para su implementación, tampoco es soportado de manera cartográfica las áreas en las cuales se realizará.</p> <p>Las estrategias propuestas tampoco están alineadas con el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.</p> <p>No son presentadas estrategias de restauración alguna que permitan identificar que el área va propender hacia el ecosistema de referencia, así como las medidas de ajuste en caso de ser requeridas. Ahora bien, la restauración pasiva es un método válido y aprobado por el manual de restauración (MADS, 2015) también se hace necesario que sean incluidas las medidas de restauración activa pertinentes, así como las medidas de control y corrección en caso de que las</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

		<p>trayectorias sucesionales no vayan en el sentido deseado.</p> <p>Finalmente, tampoco se aprecia que las estrategias presentadas por la sociedad estén alineadas con los resultados obtenidos en el plan piloto, conforme lo establecido por el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.</p>
--	--	---

En la Tabla 3 se presentan los requerimientos efectuados por el numeral 3 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal a) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y su estado de cumplimiento de acuerdo con las respuestas remitidas a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022.

Tabla 3. Requerimientos efectuados por el numeral 3 del párrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal b) del párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

3. Respecto al literal e) del párrafo 3º	CUMPLE	CONSIDERACIONES
<p>a. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.</p>	NO	<p>La sociedad define tres factores limitantes que corresponden a la pendiente, características físico-químicas y microbiológicas del suelo y el clima. Como factores tensionantes los incendios forestales y la ganadería.</p> <p>Respecto a estos se considera que son una primera aproximación, pero debido a que no se hizo una correcta caracterización física y biótica del predio propuesto para realizar la restauración para este despacho ministerial no es posible hacer la correcta evaluación de estos y si efectivamente se presentan en el área o no.</p> <p>Tampoco es presentada la propuesta para que sean prevenidos, mitigados o controlados, de igual manera al no estar alineados con los indicadores del área de restauración no es posible identificar la eficiencia y efectividad de las medidas a implementar, las cuales también se consideran escasas ya que toda vez se espera que todos los tensionantes y limitantes que pueda tener el predio se manejan a través del aislamiento,</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019	
<i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>	
	<p>prevención, control y mitigación de incendios forestales, inspecciones prediales y divulgaciones.</p> <p>Finalmente, tampoco se aprecia que las estrategias presentadas por la sociedad estén alineadas con los resultados obtenidos en el plan piloto, conforme lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.</p>

En la tabla 7 se presentan los requerimientos efectuados por el numeral 3 del parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal a) del parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y su estado de cumplimiento de acuerdo con las respuestas remitidas a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022.

Tabla 4. Requerimientos efectuados por el numeral 4 del parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 al literal b) del parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

4. RESPECTO AL LITERAL D) DEL PARÁGRAFO 3:	CUMPLE	CONSIDERACIONES
<p>a. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.</p>	NO	<p>En la información presentada por la sociedad a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022, la sociedad se limita a informar que "(...) ENEL COLOMBIA implementará un Programa de Seguimiento y Monitoreo para evaluar el avance del proceso de restauración. El programa contempla el análisis a escala de paisaje y de parcela. A escala paisaje, cada tres años se evaluará el cambio de las coberturas vegetales en el tiempo y se calcularán las métricas correspondientes para determinar si la fragmentación y/o la conectividad aumentan o disminuyen (...)". Adicionalmente mencionan que "(...) se instalarán parcelas permanentes para caracterizar anualmente la estructura y composición de las coberturas vegetales del predio y, se llevará a cabo un monitoreo trianual de fauna, el cual tendrá una duración de 12 meses para cubrir un periodo hidrológico completo. (...)". Por último, que los indicadores son los ya</p>

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019		
<i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>		
		<p>presentados en la tabla 3 del radicado precitado.</p> <p>Sin embargo, la información presentada carece de una estructura que presente de manera ordenada y metodológica por cada uno de los componentes indicados cual será la información a tomar, como se tomará cuáles serán los resultados obtenidos, esperados y las medidas de ajuste para el logro de cada uno de los indicadores propuestos. La información a tomar y los resultados a ser presentados en el marco del seguimiento deben ser lo más taxativos posibles, indicando cuales atributos de diversidad, composición y estructura serán tomados para el componente de flora y fauna, así como cuáles serán las métricas empleadas, la ventana de análisis sobre los cuales se realizarán los análisis de paisaje. Ahora bien, de acuerdo con la información colectada, también se debe analizar la conectividad estructural y funcional del área.</p> <p>Finalmente, tampoco se aprecia que las estrategias presentadas por la sociedad estén alineadas con los resultados obtenidos en el plan piloto, conforme lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019</p>
g. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.	NO	<p>En la información presentada por la sociedad a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 en su anexo 3, se presenta un cronograma compuesto de 11 actividades a realizar en un plazo de 5 años.</p> <p>Las actividades con el ID 1, 2, 3, 4, 5 y 6 debieron ser presentada en el Plan de Restauración a ser evaluado por esta autoridad, tal como lo indica el literal b del parágrafo 3 del artículo 2 la resolución 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución 1338 del 05 de abril de 2019 y requerido por el Auto 101 del 21 de abril de 2022 en el literal a) del numeral 2 del parágrafo único del artículo 2 y no está supeditadas a la aprobación del plan de restauración para su ejecución, toda vez</p>
k. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe	NO	



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones

<p>contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.</p>	<p>que la información presentada es la que permitirá a este despacho ministerial hacer el análisis y la evaluación si el área propuesta se considera apta o no para realizar las actividades de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva realizada.</p> <p>Respecto a la actividad con ID 7 de ejecución del plan de control de factores tensionantes y gestión del riesgo debe iniciar en el primer año.</p> <p>El monitoreo a escala de paisaje también se deberá presentar en tres momentos, al inicio, en la mitad del tiempo y en el año final. Lo anterior permitirá una línea base actualizada al momento de realizar la entrega del predio a la autoridad municipal, departamental y/o ambiental.</p> <p>Para el monitoreo de la comunidad faunística, que un solo momento es insuficiente para analizar la dinámica de los diferentes grupos en el área de restauración y se deberá adicionar un monitoreo en el último año durante 12 meses (periodo hidrológico completo) tal como es presentado por la sociedad.</p> <p>En el ítem de entrega a predio no son incluidos el tiempo de concertación con la(s) autoridad(es).</p> <p>Conforme lo anterior, la sociedad no cumplió con la entrega del cronograma de acuerdo con lo solicitado, ya que adicional a las consideraciones ya enunciadas no incluye de manera correcta las actividades a implementar, las fechas de inicio y finalización de cada uno de los hitos.</p>
--	--

Finalmente, esta Dirección concluye que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, **NO CUMPLIÓ** con las obligaciones establecidas por el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y reiterado por el parágrafo único del artículo 2 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

Negar el área de restauración propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, toda vez que la sociedad no cumplió con la definición de criterios y justificación adecuada que permita identificar que el área presentada es técnica y jurídicamente apropiada para la implementación de las actividades de restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva de la



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

reserva forestal otorgada. Adicionalmente, tampoco cumple con los criterios del numeral 7.3 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico.

Informar el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, considerando que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no involucró el enfoque metodológico y los resultados obtenidos en el Plan Piloto de Restauración.

No aprobar la información entregada en cumplimiento de la obligación establecida por el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerida por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022. Debido a que no se cuenta la información suficiente, que permita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas.

Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que dé cumplimiento al orden de precedencia y la justificación técnica necesaria para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación conforme a lo establecido por el artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022:

"a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.

b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación."

Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 para que remita las evidencias documentales que demuestren la comunicación con la Autoridad Ambiental Regional para la selección y aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada, correspondiente a 12,79 hectáreas.

Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 para que en el marco de los resultados obtenidos en el Plan Piloto la compensación por la sustracción definitiva involucre los resultados y el enfoque metodológico que de este.

Reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el término improrrogable de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto técnico entregue la información técnico y jurídica correspondiente para determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022:

- Respecto al literal a) del párrafo 3:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

- a) Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 - b) Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - c) Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.
- 2. Respecto al literal b) del párrafo 3:
 - a. Justificación técnica de selección del área.
 - b. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
 - c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
 - d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
 - e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
 - 3. Respecto al literal e) del párrafo 3:
 - a) Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
 - 4. Respecto al literal d) del párrafo 3:
 - a) Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
 - d) El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
 - f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019			
<i>"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"</i>			
<p>Advertir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que la sustracción efectuada a través de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, esta cobijada en el marco vigente de la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, por tanto, la información a presentar deberá cumplir con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico.</p>			
<p>Artículo 3. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. deberá informar a esta dirección sobre el inicio de actividades con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales el Ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente.</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 101 del 21 de abril de 2022	Artículo 3. Reiteró a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., NIT. 860.063.875-8, que conformidad con el artículo 3 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 debe informar con 15 días de antelación la fecha de inicio de actividades del proyecto.	Continua en seguimiento	Si
<p>CONSIDERACIONES</p> <p>Revisada la información documental contenida en el expediente SRF-00459 que reposa en el archivo de esta cartera ministerial, no se encuentran evidencias documentales que indiquen el inicio de actividades del proyecto.</p> <p>La obligación establecida por el artículo 3 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y reiterada por el artículo 3 del Auto No. 101 del 22 de abril de 2022 no es objeto de seguimiento para el periodo analizado, toda vez que la notificación deberá darse con quince (15) días de antelación a la fecha de inicio del proyecto.</p>			
<p>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN</p> <p>Advertir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8, que deberá informar a esta dirección sobre el inicio de las actividades del proyecto con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio realizará las acciones que considere pertinente y en consecuencia la obligación del artículo 3 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y reiterada por el artículo 3 del Auto No. 101 del 22 de abril de 2022 continúa en seguimiento.</p>			
<p>Artículo 8. La sociedad EMGESA S.A. E.S.P. deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las autoridades municipales y la autoridad ambiental regional, dentro del ámbito de su competencia".</p>			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019			
<i>Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonia, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones</i>			
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 101 del 21 de abril de 2022	Artículo 5. <i>Requirió a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT. 860.063.875-8., para que, dentro del término improrrogable de quince (15) días, acotados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado de los permisos autorizaciones y licencias requeridos para el desarrollo del proyecto.</i>	Cumplido	No

CONSIDERACIONES

En la respuesta remitida por la Sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8 a través del Radicado No. 1-2022-17078 del 19 de mayo de 2022 respecto al artículo 5 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 8 Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, aclaró que:

"(...) para el desarrollo del proyecto "Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal", se han solicitado dos permisos de aprovechamiento forestal y un permiso de levantamiento de veda.

Los permisos de aprovechamiento forestal se solicitaron a la alcaldía del municipio de Garzón y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, para intervenir el área donde se construirían los puertos Balseadero Garzón y Bengala, respectivamente.

El aprovechamiento forestal para el puerto Balseadero Garzón, fue autorizado mediante el permiso No. 110 del 4 de julio de 2017 del Departamento Administrativo de Medio Ambiente del Municipio de Garzón (Anexo 4) y para el puerto Bengala, por la CAM mediante el oficio con radicado No. 20173300208451 del 18 de noviembre de 2017 (Anexo 5). Los dos permisos ya fueron ejecutados.

Los puertos Balseadero Agrado, Veracruz y Las Damas, así como el Sendero peatonal aún no se han intervenido. Una vez se defina su construcción, se solicitará el permiso de aprovechamiento forestal correspondiente.

Adicionalmente, se cuenta con el levantamiento parcial de veda efectuado por ese Ministerio, mediante la Resolución No. 1091 del 13 de junio de 2018 (Anexo 6), para la construcción del Sendero peatonal y los puertos Las Damas y Veracruz, el cual se ejecutará, en concordancia con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal que se tramite, una vez este sea otorgado (...)"

Conforme lo anterior, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. dio total cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 5 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 8 Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, al informar y presentar a esta cartera ministerial, los respectivos permisos, autorizaciones y/o licencias tramitadas para el desarrollo del proyecto.

En caso de que se requieran nuevas autorizaciones, permisos y/o licencias de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se deberán tramitar ante las autoridades



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

RESOLUCIÓN No. 0537 DEL 26 DE ABRIL DE 2019 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 1338 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019

"Por medio de la cual se efectuó una sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"

ambientales competentes y una vez obtenidos los actos administrativos, serán remitidas las correspondientes copias a este despacho ministerial.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN

*Declarar como **Cumplida y Concluida** la obligación establecida en el artículo 5 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 8 Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de **la Amazonía**, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

"(...) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida."

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció que:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alindar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales; reglamentar su uso y funcionamiento"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alindar, realindar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que en ejercicio de las facultades delegadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución No. 1393 del 08 de agosto de 2007, y en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 6º numeral 10º del Decreto Ley 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, por solicitud de la sociedad denominada **EMGESA S.A. E.S.P.** identificada con NIT No. 860063875-8, para el desarrollo del proyecto "Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal" localizado en los municipios de Gigante, Garzón y El Agrado en el departamento del Huila.

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, así como las estipuladas en la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 155 del 10 de octubre de 2024**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la **Resolución 0537 del 26 de abril de 2019 y la Resolución No. 1338 del 05 de**



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

septiembre de 2019, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Dentro de los seguimientos y requerimientos efectuados previamente al presente acto administrativo se encuentran el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 por medio del cual se realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

Que frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, se encuentra lo siguiente:

En lo que respecta al artículo segundo de la Resolución que ordenó la sustracción definitiva y su posterior acto administrativo modificatorio, es importante precisar que la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. no justificó técnica, ni jurídicamente el por qué el área seleccionada es la adecuada para implementar las actividades de restauración de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y con los criterios del numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico, razones estas por las cuales se deberá negar el área de sustracción propuesta por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Por otra parte, se deberá informar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., que hoy en día no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los párrafos 1º, 2º y 3º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, ello por cuanto no ha remitido las evidencias documentales que demuestren un avance con la Autoridad Ambiental Regional para la selección y aprobación del área a adquirir por la sustracción definitiva efectuada, no involucró el enfoque metodológico y los resultados en el plan piloto de restauración, como tampoco remitió las evidencias documentales donde se demuestre que se comunicó con la Autoridad Ambiental Regional para la selección y aprobación del área a adquirir para la compensación por la sustracción definitiva.

En lo que respecta a la información entregada por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875-8 en cumplimiento de la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerida por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022, la misma no se aprobará, debido a que no se cuenta la información suficiente, que permita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario reiterar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. No. 860.063.875-8 para que dé cumplimiento a:

1. Al orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 abril de 2022:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
 - b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad EMGESA S.A. E.S.P. podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación."
2. Para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 remitiendo las evidencias documentales que demuestren que se comunicó con la Autoridad Ambiental Regional para adelantar el proceso de selección y aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada, correspondiente a 12,79 hectáreas.
 3. Para que dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, de manera que, en el marco de los resultados obtenidos en el Plan Piloto de la compensación por la sustracción definitiva, involucre los resultados y el enfoque metodológico.
 4. Para que en el término improrrogable de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue la información técnica y jurídica que permita determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 abril de 2022:
 1. Respecto al literal a) del párrafo 3:
 - a. Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
 - b. Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
 - c. Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.
 2. Respecto al literal b) del párrafo 3:
 - a. Justificación técnica de selección del área.
 - b. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura,

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).

- c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

3. Respecto al literal e) del párrafo 3:

- a. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

4. Respecto al literal d) del párrafo 3:

- a. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
- d. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

De igual forma, se hace necesario advertir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P que el Plan de Restauración solicitado a través del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, tuvo sustento en el marco vigente de la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018, por tanto, la información que se deberá presentar deberá cumplir con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico.

Frente a obligación contenida en el artículo 3º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, se hace necesario advertir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que, deberá informar a esta Dirección el inicio de las actividades del proyecto con quince (15) días de antelación a partir de los cuales este Ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente dentro del marco de sus competencias.

En cuanto a la obligación contenida en el artículo 5º del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022, en el marco del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, la cual fue modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, se deberá informar a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. que sobre la misma se dio cumplimiento.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

Que previa verificación de la información contenida en el expediente SRF-00459 físico y virtual que reposa en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se evidencia que para la fecha de evaluación técnica, esto es, el 10 de octubre del 2024; no se ha presentado información adicional por parte del titular de la sustracción – Empresa Generadora de Energía Eléctrica EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 y los actos administrativos posteriores: Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y Auto No. 101 del 21 de abril de 2022.

Que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias. Adicional a lo anterior, se evaluará la pertinencia de iniciar un proceso sancionatorio ambiental por la presunta comisión de infracción ambiental por parte la sociedad Empresa Generadora de Energía Eléctrica EMGESA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en atención al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, así como el acto administrativo de seguimientos: Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 por medio del cual se realizó seguimiento.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que así las cosas, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSITÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

DISPONE

ARTÍCULO 1.- INFORMAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, que dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 del Auto No. 101 del 21 de abril de 2022 en el marco del cumplimiento de la obligación del artículo 8 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019.

ARTÍCULO 2.- NEGAR el área de restauración propuesta por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, toda vez que la sociedad no justificó técnica ni jurídicamente el por qué el área seleccionada es la adecuada para implementar las actividades de restauración de conformidad con la obligación establecida por los literales a) y b) del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y con los criterios del numeral 7.3 del manual de compensaciones del componente biótico.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 1º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, el cual reza:

*"(...) Artículo 2. - COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Parágrafo 1.- La sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** comunicará a la Autoridad Ambiental Regional la selección y la aprobación del área a adquirir para compensar la sustracción definitiva efectuada.

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, el cual reza:

"(...) **Artículo 2. - COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Parágrafo 2.- Considerando que la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** se encuentra en desarrollo del Plan Piloto de Restauración, aprobado por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3476 del 06 de noviembre de 2012, la compensación del área sustraída definitivamente podrá realizarse en el marco de los resultados de dicho plan y del enfoque metodológico que de este resulte.

ARTÍCULO 5.- REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, el cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, el cual reza:

"(...) **Artículo 2. - COMPENSACIÓN POR SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual desarrollará un Plan de Restauración, debidamente aprobado por esta autoridad ambiental. El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevarán a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso que no existan las áreas descritas en el literal a), la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

Parágrafo 3.- En el término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad **EMGESA S.A. E.S.P.** deberá

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

allegar un documento que contemple los siguientes aspectos con relación a la compensación:

- a. *Delimitación mediante listado de coordenadas (Sistema Magna Sirgas) y shape file del área en la cual se llevará a cabo el Plan de Restauración y que debe corresponder a mínimo 12,79 hectáreas.*
- b. *Considerando el estado actual del área propuesta a compensar, debe indicar los objetivos, metas y alcance que se pretende lograr con las actividades restaurativas, para esta área.*
- c. *Descripción de los limitantes a la restauración identificados en el área a restaurar y sus estrategias de manejo.*
- d. *Propuesta de monitoreo y seguimiento a las actividades de restauración, la cual debe comprender un periodo de mínimo cuatro (4) años, contados a partir del establecimiento de coberturas vegetales. Esta propuesta debe relacionarse con el alcance y las metas de las actividades propuestas para el área."*

ARTÍCULO 6.- No Aprobar la información entregada por la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875- 8** en cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerida por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022. Debido a que no se cuenta la información suficiente, que permita a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas.

Lo anterior, de acuerdo con las consideraciones del Concepto Técnico No. 155 del 10 de octubre de 2024, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- REITERAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. con NIT. 860.063.875- 8**, para que en el término improrrogable de tres (3) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue la información técnica y jurídica que permita determinar si el área propuesta reúne las condiciones técnicas necesarias para ser objeto de compensación, así como para establecer si las acciones de restauración son adecuadas conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 2º de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019 y requerido por el Auto No. 101 del 21 de abril de 2022:

1. Respecto al literal a) del parágrafo 3:

- a. Certificado de tradición y libertad del área seleccionada, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- b. Identificación del área equivalente en extensión al área sustraída (12,79 Ha), en la que desarrollará el plan de restauración. Para ello se deberán presentar las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shape files con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen.
- c. Indicar cuál de los criterios previstos en el artículo 2º de la Resolución 537 de 2019, modificado por el artículo 1º de la Resolución 1338 de 2019, fue tenido en cuenta para la selección del área.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

2. Respecto al literal b) del párrafo 3:

- a. Justificación técnica de selección del área.
- b. Evaluación física y biótica del estado actual del área en que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, debe definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición - índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición).
- c. Definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- d. Identificar los disturbios presentes en el área a restaurar.
- e. Determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

3. Respecto al literal e) del párrafo 3:

- a. Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo.

4. Respecto al literal d) del párrafo 3:

- a. Programa de seguimiento y monitoreo que deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definidos.
- d. El programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración, presentando un Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.
- f. Cronograma de actividades del Plan de Restauración, incluyendo el programa de seguimiento y monitoreo, etapa para la cual debe contener mínimo un periodo de cuatro (4) años contados a partir del establecimiento de las estrategias de restauración.

ARTÍCULO 8.- INFORMAR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, que el Plan de Restauración solicitado a través del artículo 2 de la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, tuvo sustento en el marco vigente de la Resolución No. 0256 del 22 de febrero de 2018, por tanto, la información que se deberá presentar deberá cumplir con los lineamientos del Manual de Compensación del Componente Biótico.

ARTÍCULO 9.- ADVERTIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, que deberá informar a esta Dirección sobre el inicio de actividades del

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"

proyecto con quince (15) días de antelación, a partir de los cuales este Ministerio realizará el seguimiento que considere pertinente.

ARTÍCULO 10.- ADVERTIR, que las presuntas acciones u omisiones identificadas en esta decisión serán objeto de análisis por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos o quien haga sus veces; para determinar la pertinencia de iniciar o no el correspondiente proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, o los demás sujetos procesales involucrados, por ocasión del incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. 0537 del 26 de abril de 2019 modificada por la Resolución No. 1338 del 05 de septiembre de 2019, así como también a través de los posteriores actos administrativos de requerimiento y/o seguimiento.

ARTÍCULO 11.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT 860.063.875-8, a través de su representante legal, a través de su apoderado (a) o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 12.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 DIC 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
 Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Milton Pinzón / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Revisó:	Francisco Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE 
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE 
Concepto Técnico	155 del 10 de octubre de 2024
Técnico Evaluador	Leonardo Moreno Giraldo / Ingeniero Forestal - Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico Revisor	Katherine Rincón Romero - Contratista Contrato No. 1135-2024
Auto:	"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 0537 del 26 de abril de 2019, que sustrajo de manera definitiva unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, en el marco del expediente SRF-00459"
Expediente	SRF 00459
Solicitante:	EMGESA S.A. E.S.P.
Proyecto:	"Construcción de los cinco puertos de la Central Hidroeléctrica El Quimbo y un sendero peatonal" localizado en los municipios de Gigante, Garzón y El Agrado en el departamento del Huila.